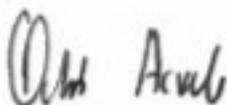


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 16 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2020-00070
Auto Interlocutorio	297
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY
Demandado	RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LAURA CECILIA MOLINA GARCIA, actuando como apoderada del señor ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO PABLO TOBÓN, para que a favor de su representado y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio; más los intereses de plazo sobre este capital entre el día 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, al a tasa máxima legalmente permitida; más los intereses mora a partir del 21 de julio de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico liliana4@une.net.co , el cual fue recibido el día 25 de enero de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY** y en contra de **RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio; más los intereses de plazo sobre este capital entre el día 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, al a tasa máxima legalmente permitida; más los intereses mora a partir del 21 de julio de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bc229f33f684774dd1ae1dd36d4fdf86c29d67fb18feeeefcb5461c2eb2e1**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00307

Auto Interlocutorio Nro. 285

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como apoderada de la parte demandada, frente al auto interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que recurre el auto interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a su numeral segundo, toda vez que, al tenor del art. 422 del C.G.P, el contrato de leasing No. 180-125206 objeto de la presente demanda, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y en tal sentido presta mérito ejecutivo.

Así mismo, señala que el locatario se obliga tal y como se evidencia en la cláusula quinta en su parágrafo segundo así: *"(...) el no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones de acuerdo con la tasa de interés moratorio máxima permitida por ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulado de este contrato."*

Expone además que por lo anterior, estamos hablando de intereses moratorios y conforme lo indicó anteriormente, el locatario se obligó conforme a las estipulaciones y cláusulas del contrato.

En consecuencia de lo expuesto, solicita reponer el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago y libre orden por concepto de intereses moratorios por valor de \$2.154.852.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, actuando como apoderada de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (contrato de leasing financiero Nro. 180-125206), objeto del presente proceso.

Este Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$26.150.154.00) como capital de la obligación originada en un contrato de leasing, por concepto de cánones dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2021; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso. No se libró mandamiento de pago por la pretensión primera por considerar que la misma es objeto de un proceso diferente al ejecutivo. Adicionalmente de denegó el mandamiento de pago, por la pretensión primera por conceptos de "sanción mora".

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA.

Pretende la resistente atacar el mandamiento de pago, más exactamente en su numeral segundo, al considerar que el contrato de leasing No. 180-125206 objeto del

proceso, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles además de que en la cláusula QUINTA en su PARÁGRAFO SEGUNDO, se estableció una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratorio máxima permitida por la ley.

Se iniciará por aclarar que, comparte el Despacho la posición de que el contrato base de recaudo del proceso que nos ocupa presta mérito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara expresa y exigible, razón por la cual se libró el mandamiento de pago recurrido, empero, dista este Despacho de la posición de que se pueda cobrar mediante un proceso ejecutivo, una suma de dinero por concepto de "sanción mora" conforme a la cláusula QUINTA PARÁGRAFO SEGUNDO del ya mencionado contrato de leasing financiero, tal y como fue pretendido en el líbello demandatorio, como se pasará a exponer.

Se tiene en el caso sub judice que, el contrato de Leasing Financiero es de ejecución sucesiva, lo que equivale a decir que las relaciones contractuales se cumplen periódicamente, y no en un solo momento. Pues bien, un contrato puede expirar cuando al Juez, bien por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes, o por alguna causal de nulidad, se le pide declare la terminación del contrato o si se quiere, el cumplimiento del mismo. De ahí que la terminación o el incumplimiento deben ser declarados por el Juez competente, mediante los trámites del proceso correspondiente.

Siendo claro entonces para el Despacho, que la terminación o el incumplimiento del contrato de leasing deben ser declarados por un Juez, dentro del respectivo proceso declarativo, en el cual se debatirá y establecerá si hubo incumplimiento o no y por consiguiente si operan las sanciones impuestas en el contrato para la parte incumplida.

De acuerdo a lo anterior, no puede pretenderse entonces en un proceso ejecutivo donde solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, conforme al art. 422 del C.G.P, cobrarse obligaciones que no han sido declaradas y vencidas en un proceso especial para esto, donde no se vulneren el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el debido proceso a la otra parte.

Pretende así el demandante cobrar la suma de \$2.154.852 por concepto de "sanción mora" contenida en el contrato de leasing financiero tantas veces mencionado, suma esta que no ha sido reconocida en un proceso donde el demandado haya sido vencido y donde se haya demostrado el incumplimiento de éste y el cumplimiento del demandante, por lo tanto, no satisface los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P. para constituir plena prueba en contra del deudor.

En consecuencia, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la "sanción mora" establecida en la cláusula QUINTA PARÁGRAFO SEGUNDO del contrato de leasing financiero, pretendida por la parte demandante, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de leasing, sino la sentencia judicial que declara el incumplimiento y la sumas a las que sea condenado a pagar como consecuencia del mismo.

Por último, es necesario resaltar que, en el numeral primero del interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, se libró por la suma pretendida como capital de la obligación originada en el contrato de leasing, por concepto de cánones dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2021 **y además por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.**

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 828 de fecha 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

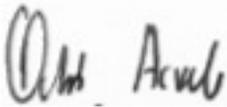
Código de verificación: **ad6175c418cb2592a5158b6d65658d3621ee0a70f48799601feb30811c02b3ab**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO, ingresó por reparto efectuado el 06 de abril de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 02 de mayo de 2022. Dígnese Proveer. 03 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00092-00

Auto Interlocutorio Nro. 286

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LOPEZ ORREGO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá numerar correctamente los hechos, toda vez que del hecho primero salta al hecho cuarto.
2. Deberá aportar "Certificación de la actualización de datos", toda vez que se menciona en el acápite de pruebas, pero este no se observa en los documentos aportados.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

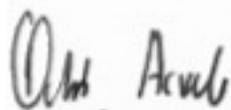
Código de verificación: **8dce1842d8f8eda1a96e01bfb3ea72eeae71c646ccf0bf1b9dd63a41201fef65**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por GERARDO ALONSO ZAPATA ACEVEDO, en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ MUÑOZ, ingresó por reparto el 25 de abril de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 03 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-000107

Auto interlocutorio Nro. 276

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: GERARDO ALONSO ZAPATA ACEVEDO

Demandado: BEATRIZ ELENA MUÑOZ MUÑOZ

Descripción: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La Dra. DIANA MARCELA DIAZ GARCÍA, en representación de GERARDO ALONSO ZAPATA ACEVEDO; interpone demanda para la restitución de inmueble arrendado, al respecto,

SE CONSIDERA:

El numeral 2º del art. 28 del C.G.P., dice que, en los procesos de nulidad del matrimonio y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, será competente también el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

D.U.

Quiere decir lo anterior, que en caso de que no se conserve lo será el fuero territorial general, esto es, el consagrado en el art. 28-1 del C.G.P., el domicilio del demandado.

A su vez el numeral 1º del art. 22 del C. G. P., que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Se tiene entonces, que la pretensión en el presente proceso es decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y conforme a lo anteriormente narrado, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que en el libelo demandatorio no se indicó cual era el domicilio común de los cónyuges anterior, si expresó si alguna de las dos partes lo conservaba, por lo tanto se acudirá al fuero territorial general, esto es el domicilio del demandado, esto es según el texto introductorio de la demanda el municipio de Copacabana.

Teniendo en cuenta no se trata de un divorcio contencioso, será competencia del juez de familia; razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Bello, Antioquia; para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia, se rechaza la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por GERARDO ALONSO ZAPATA ACEVEDO, en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Familia (Reparto) del municipio de Bello, Antioquia, para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d88de7cce50c56eb8780810ed61b25bb64dc6400bfad82e8e7138290186fc6**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00021

Auto Interlocutorio Nro. 288

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FABIÁN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito del 17 de agosto de 2021, el señor JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA, solicita amparo de pobreza para que sea nombrado un profesional de Derecho que lo represente en este proceso, aduciendo que no tiene capacidad económica para atender los gastos de este proceso, pues es una persona de escasos recursos económicos que no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho para contestar la demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda la representación en este proceso, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante este Despacho.

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

En base a lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del art. 152 que preceptúa suspender el proceso hasta que el apoderado designado acepta el cargo, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA**.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO quien se identifica con cédula Nro. 70.324.263 y se localiza en la Calle 15 Nro. 15 – 55 Apto 201 Barbosa, teléfono 406-38-81, celular 310-497-26-62, correo electrónico francodubar@une.net.co .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 152 del C.G.P., se suspende el término para contestar la demanda hasta cuando el apoderado (a) designado en amparo de pobreza, acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe366d7790fe93bb94b555262e3caaeaea5dbc954b8dd2bd66a9fa5142663af**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2012-00113

Auto de Sustanciación Nro. 397

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LEYDI ALBANY HENAO HENAO

Demandado: CARLOS ANDRÉS SILVA CARVAJAL

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención al escrito que antecede por el señor CARLOS ANDRÉS SILVA CARVAJAL, dentro del proceso de la referencia, donde aporta liquidación del crédito, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que el derecho de postulación en el presente proceso lo tiene el Dr. ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, a quien el ejecutado otorgó poder para que representara sus intereses en el presente proceso; lo anterior conforme lo establece el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51cc5eef3efd9f88f861811b69c9f78c762c89dcc45f4d0ecf397a2fd1c9c**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2019-00348-00

Auto de sustanciación Nro. 377

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR HERNÁN CARDENAS URIBE

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO
CARDENAS

Asunto: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y NO RECONOCE HEREDEROS

De lo manifestado por el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, en el escrito que antecede, no es procedente, lo anterior, por cuanto este Despacho no había reconocido personería al mismo en el presente proceso, según requerimientos que se le hiciera para acreditar al calidad de herederos del señor LUIS ANTONIO CARDENAS VALENCIA, de sus poderdantes, requerimiento que nunca cumplió.

En línea con lo anterior no se reconoce la calidad de herederos del señor CARDENAS VALENCIA, a los señores ALBA ROSA CARDENAS URIBE, LUZ ELENA CARDENAS URIBE, GABRIEL CARDENAS URIBE, LUISA FERNANDA CARDENAS CATAÑO, DIEGO LEON CARDENAS GARCÍA, SANDRA CARDENAS GARCÍA, MAURICIO MISAS CARDENAS Y ELIANA CARDENAS, toda vez que no se acreditó su calidad presentando el respectivo registro civil de nacimiento.

Finalmente, se ordena compartir el expediente al apoderado de la parte demandante SERGIO NOVOA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816e0168866672fbb218f19bce97f5c858c53ca032c6544e7c7de241b9584d3**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00126-00

Auto interlocutorio Nro. 278

Declarativo – Verbal (Pertenenencia)

Demandante: JOSE ISAÍAS AGUDELO SOTO

Demandados: MARIA ROSMIRA BUSTAMANTE DE AGUDELO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA SOTO BUSTAMANTE

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por JOSE ISAÍAS AGUDELO SOTO, como interviniente excluyente, en contra de MARIA ROSMIRA BUSTAMANTE DE AGUDELO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA SOTO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de lo matrícula inmobiliaria **012-12381**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o Nuevo Siglo.

D.U.

SEXTO: Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. EMILIO ANDRÉS PALACIO VELEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d2d1ed6426943d6d91a34b856871a80f8cbd210a69fddad8054d07b4f2522**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00317-00

Auto de sustanciación Nro. 378

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL

Causante: OLGA LUCIA MARÍN ARANGO

Asunto: NO ACCEDE A SOLICITUD DE EXPEDIR EDICTO EMPLAZATOIRIO

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado solicitante en el presente proceso, de expedir el edicto emplazatorio, se le hace saber que la misma no es procedente, toda vez que en el Auto admisorio de la demanda no se ordenó el emplazamiento de ninguna persona, sino la notificación por aviso a los demás herederos reconocidos en dicho proceso liquidatorio (numeral segundo auto admisorio); en consecuencia, debe de proceder de conformidad con lo ordenado en el aludido proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec1e6a747149936508d4cb8aef926ab7958488904546f270fdb163b54802e**

D.U.

Documento generado en 16/05/2022 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00225-00

Auto Interlocutorio Nro. 287

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: CORRIGE AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo a que este Despacho observa que le asiste razón al Dr. WILSON ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE, acerca de la omisión en cuanto a los números de matrículas inmobiliarias de los inmueble objeto del presente proceso y, toda vez que así lo solicitó en la libelo demandatorio, habrá de corregirse dicho yerro, por lo tanto, el numeral cuarto del proveído del 27 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda quedará así:

“CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 012-38606 y 012-38609, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.”

Notifíquese el presente Auto conjuntamente con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d1f75e70e8ddc9f110c0b744a605cf269369931cf071bc2350bf88e3bca9cb**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00059

Auto de Sustanciación Nro. 395

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER

Demandado: YOLIMA INÉS CAÑAS ECHAVARRIA Y JOSÉ LUIS VÉLEZ CARDONA

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, donde allega la constancia de radicación del oficio Nro. 063 de fecha 17 de febrero de 2022, a la empresa MANUFACTURAS NEXUS S.A.S. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92e8fc454556b72cfd4486454c9ed62863ae2766a9b2dcbb7c682e785271d5**

Documento generado en 16/05/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>